



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00496 00			
DEMANDANTE	Julio César Acuña Lovera	DOC. IDENT.	79.414.011
DEMANDADO	Inversiones Orjuela Quintero Ltda		
PRETENSIÓN	Reintegro laboral		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del demandado allegó dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 6 de julio de 2023, notificado en estado electrónico 071 del día 7 del mismo mes y año, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por ausencia de escrito de subsanación de la contestación de la demanda.

Sobre el particular, debemos señalar que el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso señalando que el suscrito vulnera el derecho fundamental a la defensa y debido proceso al considerar que la contestación inicialmente presentada el pasado 22 de agosto de 2022 contaba con todos los requisitos taxativos que exigía la norma, por lo tanto, al momento de calificar la contestación creó un requisito nuevo para dar por no contestada la demanda.

De acuerdo con los fundamentos de la parte recurrente, el despacho no accederá a la solicitud, debido a que, en primer lugar, el demandado, si bien, presentó inicialmente la contestación de la demanda en término, el letrado devolvió la misma en proveído del 14 de marzo de 2023, en el que se señaló que debía pronunciarse en debida forma respecto de los hechos 5, 15, y 16, además, señaló que el demandado no presentó los fundamentos de hechos y de derecho de la defensa junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso y la forma como se relacionan al caso concreto. Las anteriores causales de devolución se encuentran amparadas en los numerales 3 y 4 del artículo 31 del CPTSS, por lo que, al contrario de lo señalado por el impugnante, no se ha creado una nueva causal en la calificación de la contestación de la demanda.

Ahora bien, verificado el expediente, vencido el término concedido para subsanar la contestación de la demanda, el demandado no presentó escrito de subsanación de la contestación, por lo tanto, el togado en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS procedió a tener por no contestada la demanda y aplicar el indicio previsto en el parágrafo 2 de la misma norma, por lo tanto, el suscrito no ha sobrepasado las facultades legales otorgadas por la norma procesal laboral.

En consecuencia, por las razones anteriormente señaladas, el despacho no repondrá la del 6 de julio de 2023, notificado en estado electrónico 071 del día 7 del mismo mes y año. Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó dentro del término y de forma subsidiaria el recurso de apelación, el mismo se encuentra enlistado en el numeral primero del artículo 65 CPT y SS, por lo que se concederá el respectivo recurso en el efecto de suspensivo y se ordenará el envío de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por otro lado, el demandante solicita nuevamente decretar las medidas cautelares solicitadas, debido a que los actos de la parte demandada pretenden dilatar el proceso para finiquitar la insolvencia de la demandada. Sobre el particular, el despacho nuevamente no accederá a la solicitud, toda vez que no allega ningún medio probatorio que permita deducir que la demandada se encuentra en curso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

de un proceso de insolvencia o haya algún riesgo de incumplimiento de una eventual sentencia, por el contrario, el demandado ha participado activamente en el proceso y ha utilizado las herramientas jurídicas que la norma le otorga para ejercer su derecho de defensa. Así las cosas, ante la ausencia de prueba que acredite el trámite de insolvencia de la demandada o que de su actuar se infiera un eventual incumplimiento, el despacho no accederá a lo solicitado.

En tal sentido, se dispone:

PRIMERO: NO PEPONER el auto del 6 de julio de 2023, por las razones referidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que estudie y decida el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 088 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639f4a63ce7c440ef79b95e2603793529744dcf36554edc6788ff26aec2c1453**

Documento generado en 05/09/2023 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>